



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2025

### Supercopa de España Femenina - Supercopa de España Femenina Temporada: 2024-2025 JORNADA:2 (26-01-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid C.F.

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL (en adelante, "REAL MADRID CF") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 5 de febrero de 2025, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- En fecha 26 de enero de 2025 tuvo lugar la final de la Supercopa de España Femenina, disputada entre los clubes REAL MADRID CF y FC BARCELONA, (en adelante, "el partido" o "el encuentro").

**SEGUNDO.**- En el acta arbitral del citado encuentro, específicamente en el apartado referido a otras incidencias relacionadas con las jugadoras, literalmente transcrito, se indica:

"Real Madrid CF:  
Las jugadoras no portan en su camiseta el logo identificativo Iberdrola".

**TERCERO.**- En fecha 5 de febrero de 2025, tras haber examinado el acta arbitral, las alegaciones formuladas por el REAL MADRID CF y el resto de documentación obrante en el expediente, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que se acordaba imponer al REAL MADRID CF una multa de 250 euros, por la comisión de la infracción leve del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo al incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

**CUARTO.**- Frente a la mencionada resolución, el REAL MADRID CF interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación ante este Comité, en el cual se solicita la admisión del recurso y la práctica de la prueba propuesta, así como, tras la tramitación correspondiente, la revocación de la resolución recurrida y la consiguiente anulación de la sanción impuesta, por las razones expuestas en el cuerpo del recurso.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes,

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- El REAL MADRID CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

i. El club recurrente, en su escrito de recurso, sostiene que la sanción impuesta es nula de pleno derecho, ya que vulnera principios generales del Derecho, el ordenamiento jurídico deportivo y la libertad de los clubes para gestionar sus activos comerciales. Además, la imposición del logotipo de Iberdrola en la equipación se realizó de manera unilateral por la RFEF sin fundamento normativo válido.

ii. Asimismo, a juicio del club recurrente, la resolución impugnada realiza una incorrecta aplicación de la normativa, por cuanto el REAL MADRID CF sí cumplió con la obligación de portar el emblema institucional de la Supercopa de España Femenina, pero sin aceptar la imposición de una marca comercial ajena a su gestión. Adicionalmente, el club afirma que la denominación oficial de la competición en la documentación federativa es "Supercopa de España Femenina", sin que en ningún reglamento se establezca la obligación de incluir el patrocinio de Iberdrola en la equipación de los clubes. En definitiva, la exigencia impuesta por la RFEF es una interpretación errónea del artículo 302 del Reglamento General de la RFEF, que solo obliga a portar el logotipo institucional de la competición, no una marca comercial.

iii. En su recurso, el REAL MADRID CF aduce además que la RFEF no tiene competencia para imponer sanciones disciplinarias derivadas de incumplimientos de obligaciones de naturaleza comercial o mercantil, ya que estos no constituyen infracciones disciplinarias deportivas. La potestad sancionadora de la RFEF debe circunscribirse estrictamente a las conductas tipificadas como infracciones en el Código Disciplinario, sin que pueda extenderse a cuestiones ajenas a dicho marco normativo.

iv. El club recurrente alega que la sanción carece de base jurídica, ya que el REAL MADRID CF no se ha adherido al "Programa Élite Fútbol Femenino II" de la RFEF, programa en el que se regula la cesión de ciertos activos comerciales a la Federación. En consecuencia, el club no ha otorgado autorización alguna para la explotación de su indumentaria con fines comerciales en los términos que pretende la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2025

v. El REAL MADRID CF también sostiene que la sanción impuesta vulnera el artículo 85 de la Ley del Deporte, que garantiza la autonomía de los clubes en la gestión y explotación de sus derechos comerciales. En este sentido, la RFEF no puede imponer unilateralmente el uso de una marca comercial en la equipación de los equipos sin su consentimiento expreso, ya que ello supone una apropiación indebida de sus activos publicitarios y económicos.

vi. Por último, el REAL MADRID CF informa en su escrito que ha iniciado actuaciones ante la Comisión del Mercado y la Competencia (CNMC) al considerar que la obligación impuesta por la RFEF vulnera el principio de libre mercado y la normativa en materia de competencia, en particular, el artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Asimismo, se reserva el derecho de emprender otras acciones legales ante el Consejo Superior de Deportes (CSD) y otras instancias.

**SEGUNDO.**- Con carácter preliminar, resulta necesario señalar que uno de los fundamentos de este Comité de Apelación es su carácter revisor. El carácter revisor de este Comité determina un control de legalidad de los actos previamente adoptados por los órganos disciplinarios de primera instancia, y de la correspondencia de dichos actos con el fin previsto por la normativa federativa.

Así lo establece el artículo 114.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte, que dispone que “potestativamente, los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas podrán establecer un comité de apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia”. De igual forma, el artículo 43.3 de los Estatutos de la RFEF prevé que “contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación”, disposición que se reitera en el artículo 18.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido, no corresponde a este Comité de Apelación determinar la conformidad a derecho de las disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos competentes de la RFEF ni su posible afectación a derechos de terceros, pues para ello existe un mecanismo específico de impugnación de acuerdos, a través del cual los interesados pueden solicitar la suspensión cautelar o la anulación de aquellas disposiciones que consideren contrarias al ordenamiento jurídico. Dicho mecanismo constituye la vía adecuada para plantear tales cuestiones, sin que conste a este Comité que las disposiciones federativas que sirvieron de base para la imposición de la sanción al REAL MADRID CF por la comisión de la infracción del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF hayan sido objeto de suspensión o anulación.

Una vez establecido lo anterior, y de conformidad con el marco legal vigente y la consolidada doctrina jurisprudencial, este Comité procederá a analizar el recurso interpuesto dentro de los límites de su función revisora, circunscribiéndose al examen de la conformidad de la resolución recurrida con la normativa federativa vigente y sin entrar a valorar la legalidad de los acuerdos normativos subyacentes.

**TERCERO.** - El REAL MADRID CF sostiene en su recurso que no ha incurrido en infracción alguna, ya que portó el emblema institucional de la Supercopa de España Femenina, si bien sin incluir la marca comercial "Iberdrola". Según su argumentación, el artículo 302 del Reglamento General de la RFEF solo obliga a los clubes a portar el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, sin mencionar expresamente la inclusión de un patrocinador comercial.

Sin embargo, este Comité considera acertada la interpretación realizada por el Juez Disciplinario Único, quien fundamentó la sanción en el citado artículo 302 del Reglamento General de la RFEF, el cual establece expresamente que:

"En las restantes competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional y en las específicas definidas en las Normas y Bases de Competición, los/as futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la RFEF o el emblema oficial de la categoría o torneo, según estipule la RFEF para cada una de ellas".

De la literalidad de dicho precepto se desprende que es la RFEF, como organizadora de la competición, la que define cuál es el emblema oficial de la misma, sin que en el reglamento se establezca restricción alguna respecto a la posibilidad de que dicho emblema pueda incorporar una marca comercial asociada a los derechos de denominación de la competición (naming rights).

En este caso, la Supercopa de España Femenina cuenta con un patrocinador principal, cuyo logotipo forma parte del emblema oficial de la competición, según lo determinado por la RFEF en el ejercicio de sus competencias. Este criterio es plenamente coherente con el funcionamiento de numerosas competiciones oficiales tanto nacionales como internacionales, en las que la identidad gráfica del torneo incluye elementos comerciales derivados de la explotación de sus derechos de patrocinio. Ejemplos de ello se encuentran en la Liga EA Sports, la Liga Hypermotion o, en baloncesto, en la Liga Endesa (Liga ACB), donde la denominación de la competición incorpora el nombre del patrocinador principal y se refleja en los elementos gráficos de la misma.

Además, es un hecho notorio que el emblema oficial de la Supercopa de España Femenina incluye la marca comercial "Iberdrola" desde el año 2020, constituyendo una práctica consolidada y constante en la identidad visual del torneo. No se trata de una modificación reciente ni de una circunstancia sobrevenida, sino de un elemento gráfico consolidado y plenamente reconocible, que ha sido utilizado en todas las ediciones anteriores desde su incorporación.

En este sentido, no cabe duda de que el REAL MADRID CF era plenamente conocedor de esta circunstancia, pues ha participado en numerosos actos y eventos oficiales donde el emblema del torneo, con la marca "Iberdrola", ha estado presente de manera pública y visible. Además, jugadoras y miembros del cuerpo técnico del club han posado y se han fotografiado en distintas ocasiones junto a dicho emblema, reafirmando su carácter notorio y consolidado en la identidad visual de la competición.

En consecuencia, el club recurrente no puede alegar desconocimiento o sorpresa en relación con la composición del emblema oficial, ya que este ha sido empleado de forma consistente en todos los materiales gráficos y promocionales del torneo desde su implementación.

Adicionalmente, carece de relevancia el argumento del club recurrente relativo a que la documentación federativa no incluya expresamente la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2025

marca comercial "Iberdrola" en la denominación del torneo. El hecho de que una competición sea identificada en la normativa federativa con su denominación genérica no impide que su emblema oficial o su denominación comercial incorporen el nombre de un patrocinador, especialmente cuando la explotación de los naming rights forma parte de los acuerdos comerciales alcanzados por la RFEF.

Este mismo criterio se observa en otras competiciones oficiales, como los Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División, que en el Reglamento General de la RFEF figuran con su denominación institucional, pero que en su identidad comercial incluyen a sus patrocinadores principales, EA Sports e Hypermotion, sin que ello genere ninguna contradicción normativa. Dicho planteamiento, consistente en que en la normativa federativa figure únicamente la denominación institucional de las competiciones sin incluir referencias a patrocinadores comerciales, resulta incluso razonable y lógico, dado que los acuerdos sobre los naming rights tienen una duración temporal limitada. En consecuencia, vincular la normativa federativa a la denominación comercial de cada competición implicaría que cualquier cambio de patrocinador requeriría la modificación constante de la normativa, generando una carga innecesaria e ineficiente para la gestión regulatoria de la RFEF.

Por lo tanto, el hecho de que el REAL MADRID CF haya optado por suprimir del emblema oficial de la Supercopa de España Femenina el elemento comercial "Iberdrola", cuando este forma parte del emblema tal como lo define la RFEF, constituye, a juicio de este Comité, un incumplimiento del artículo 302 del Reglamento General de la RFEF.

Adicionalmente, esta obligación reglamentaria se ve reforzada por lo dispuesto en la Disposición General Octava, numeral 8, de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Torneos de la Federación de Fútbol Femenino, que establece de manera clara y categórica lo siguiente:

"En la Supercopa de España de Fútbol Femenino es obligatorio que todas las futbolistas exhiban el emblema de dicho torneo durante todo el transcurso de la competición, quedando expresamente prohibida la utilización de ningún otro parche, logotipo o emblema identificativo de otras asociaciones o entidades o cualquiera otro no autorizado por la RFEF".

De la interpretación conjunta del artículo 302 del Reglamento General de la RFEF y de la Disposición General Octava, numeral 8, de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Torneos se desprende que el emblema oficial de la competición debe ser exhibido de manera íntegra y sin modificaciones, siendo una facultad exclusiva de la RFEF la determinación de su composición. En consecuencia, la alteración unilateral del emblema oficial por parte del REAL MADRID CF constituye un incumplimiento expreso de la normativa federativa aplicable a la competición.

El presente supuesto guarda similitud con otros expedientes resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), como los expedientes 33/2021, 39/2021, 80/2021, 111/2021 y 112A/2021, en los que se ha analizado la obligatoriedad de portar determinados emblemas en las equipaciones deportivas, así como la competencia federativa para definir su contenido y diseño.

Con el máximo respeto a las alegaciones formuladas por el REAL MADRID CF en su escrito de recurso, este Comité discrepa de su planteamiento y coincide con la resolución del Juez Disciplinario Único, al considerar que sí existe una relación directa entre los precedentes citados y el caso que nos ocupa.

La diferencia argumentada por el REAL MADRID CF radica en que el club no rechaza portar el emblema de la Supercopa de España Femenina, sino únicamente la inclusión de la marca comercial "Iberdrola" dentro del mismo. No obstante, de acuerdo con el artículo 302 del Reglamento General de la RFEF, en conexión con las Bases de Competición, corresponde a la RFEF definir el emblema oficial del torneo, el cual los clubes participantes deben portar en su indumentaria.

En los citados expedientes, el TAD confirmó la obligatoriedad de portar parches o logotipos federativos, señalando que dicha exigencia tiene su base en normas reglamentarias y puede ser desarrollada por la propia Federación a través de actos administrativos de gestión, tal como ocurre en el presente caso.

Asimismo, el TAD ha rechazado alegaciones basadas en una supuesta indefinición sobre el tipo de logotipo que debía utilizarse, dejando claro que la responsabilidad disciplinaria persiste si no se ha justificado que el incumplimiento de la norma se debió a una falta de claridad en su aplicación.

Aplicando este criterio al presente caso, el REAL MADRID CF no ha acreditado que existiera indefinición alguna respecto al emblema oficial de la Supercopa de España Femenina, pues dicho logotipo fue definido por la RFEF y comunicado de manera clara a los clubes antes del inicio del torneo. El hecho de que dicho emblema incluyera la marca comercial "Iberdrola" responde a una decisión organizativa legítima de la RFEF, dentro de su facultad para establecer la identidad visual de la competición.

En consecuencia, este Comité concluye que la resolución recurrida no incurre en una aplicación errónea de la normativa federativa, ya que el REAL MADRID CF no puede alterar unilateralmente la composición del emblema oficial de la competición. En virtud de lo anterior, se desestima la alegación del recurrente relativa a la inexistencia de incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

**CUARTO.-** En su recurso, el REAL MADRID CF argumenta que la RFEF carece de competencia disciplinaria para sancionar el incumplimiento de una obligación de naturaleza mercantil o contractual. Además, señala que no suscribió el "Programa Élite Fútbol Femenino II" y, por lo tanto, no puede ser sancionado por su incumplimiento. Incluso en el caso de los clubes que sí hubieran firmado dicho acuerdo, el club recurrente defiende que la RFEF no podría sancionarles en el ámbito disciplinario, dado que cualquier eventual incumplimiento de un acuerdo comercial debería regirse por las consecuencias propias del derecho privado.

Sin embargo, este planteamiento parte de una premisa errónea: la sanción impuesta al REAL MADRID CF no se basa en un incumplimiento de una obligación o acuerdo de naturaleza mercantil o comercial, sino en la comisión de una infracción disciplinaria derivada del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2025

incumplimiento de obligaciones reglamentarias y órdenes o instrucciones de la RFEF.

En este caso, la infracción aplicada es la recogida en el artículo 133 del Código Disciplinario, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Constituye infracción leve el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias por parte de los clubes, futbolistas, técnicos, directivos o cualesquiera otras personas sujetas a la disciplina deportiva, cuando no se derive perjuicio para el desarrollo de la competición o del encuentro".

Por tanto, la sanción impuesta tiene su fundamento en el incumplimiento de obligaciones reglamentarias e instrucciones u órdenes establecidas por la RFEF en su condición de organizadora de la competición, lo que se encuadra plenamente dentro del ámbito disciplinario deportivo.

En este sentido, las disposiciones reglamentarias y órdenes incumplidas por el REAL MADRID CF incluyen: el artículo 302 del Reglamento General de la RFEF, que establece la obligación de portar el emblema oficial de la competición, definido por la RFEF; la Disposición General Octava, numeral 8, de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Torneos de Fútbol Femenino, que exige que todas las futbolistas lleven el emblema oficial de la Supercopa de España Femenina; y las instrucciones u órdenes expresas emitidas por la RFEF antes del torneo, mediante las cuales se reiteró a los clubes la obligatoriedad de utilizar el emblema estipulado y que fueron debidamente comunicadas a los equipos participantes.

En consecuencia, no se trata de una cuestión contractual o mercantil, sino de un incumplimiento de obligaciones reglamentarias, instrucciones u órdenes federativas, lo que constituye una infracción disciplinaria tipificada en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

La actuación del Juez Disciplinario Único resulta, por tanto, plenamente justificada en el ejercicio de su potestad disciplinaria.

**QUINTO.**- El REAL MADRID CF fundamenta su recurso en la supuesta vulneración del artículo 85 de la Ley del Deporte, argumentando que la RFEF no puede imponer unilateralmente el uso de una marca comercial en la equipación de los equipos sin su consentimiento expreso, al considerar que ello supondría una afectación indebida de sus derechos comerciales y económicos.

Sin embargo, este Comité de Apelación, en el ejercicio de su función revisora, debe limitarse al control de legalidad de la decisión impugnada, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución. En este sentido, ha quedado patente y debidamente acreditado que, en el momento en que se dictó la resolución recurrida, estaba plenamente vigente la obligación reglamentaria de portar el emblema oficial de la Supercopa de España Femenina, definido por la RFEF en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, antes del inicio del torneo, la RFEF emitió instrucciones y órdenes expresas dirigidas a los clubes participantes, reiterando la obligatoriedad de utilizar el emblema estipulado. Dichas instrucciones, comunicadas debidamente a todos los equipos, refuerzan el carácter vinculante de la obligación incumplida.

En virtud del carácter revisor de este Comité, su función se limita a verificar la legalidad y adecuación de la actuación del órgano disciplinario de primera instancia, sin que corresponda entrar a valorar cuestiones ajenas a su competencia, como eventuales afectaciones a derechos comerciales. En todo caso, cualquier controversia respecto a la validez de las disposiciones reglamentarias que sustentan la sanción impuesta debe canalizarse a través de los mecanismos específicos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, procedimiento del que el recurrente pudo haber hecho uso en caso de considerar que tales disposiciones u órdenes resultaban contrarias al ordenamiento jurídico o conculcaban sus derechos.

De hecho, el propio club recurrente parece reconocer que la vía para cuestionar la imposición del emblema oficial de la Supercopa de España Femenina con la marca comercial "Iberdrola" es distinta de la disciplinaria deportiva, dado que ha promovido actuaciones ante la CNMC al considerar que dicha imposición podría vulnerar la normativa en materia de competencia. Asimismo, el club ha manifestado su intención de reclamar ante el CSD, instancia que, en su caso, podría pronunciarse sobre la eventual afectación de derechos derivados de las disposiciones federativas aplicadas.

Dado que el REAL MADRID CF ha incurrido en el incumplimiento de una obligación reglamentaria de carácter imperativo, así como de órdenes e instrucciones expresas dictadas por la RFEF en el marco de la competición, dicha conducta configura una infracción disciplinaria tipificada en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, relativa al incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. Esta circunstancia constituye fundamento jurídico suficiente para la imposición y confirmación de la sanción en primera instancia.

**SEXTO.**- En lo referente a la proposición de prueba formulada por el REAL MADRID CF para apoyar las pretensiones de su recurso, y sin perjuicio de la relevancia que el club recurrente pueda otorgar a dicha documentación, debe recordarse que, conforme al principio de preclusión, las pruebas han de ser aportadas o propuestas en la fase de primera instancia, salvo que se justifique debidamente la imposibilidad de presentarlas o proponerlas en dicho momento. En este sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece expresamente que:

"No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

Aceptar la práctica de prueba en esta segunda instancia supondría vaciar de contenido el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, así como alterar el carácter revisor de este Comité, cuya función es verificar la adecuación a derecho de la resolución impugnada, no introducir elementos probatorios que pudieron haber sido presentados o propuestos en primera instancia. En consecuencia, la prueba solicitada resulta



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-02-2025

extemporánea y no puede ser admitida en esta fase de apelación.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el criterio reiterado de este Comité de Apelación, procede inadmitir la prueba propuesta por el REAL MADRID CF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el REAL MADRID CF contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 5 de febrero de 2025 y, en consecuencia, confirmar íntegramente la misma.